

V. Que sin permiso del mismo supremo gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que aquellos á quienes se les conceda, se les advierta que pierden por el mismo hecho su calidad de extranjeros, y quedan nacionalizados.

ternos para el 20 de setiembre, con recibo de la correspondiente estafeta, haberlas puesto en ellas antes del 1.º del mismo mes, lo avisarán á la secretaría de hacienda, y los trabajos de sus oficinas se prolongarán de dia y de noche todo el tiempo necesario para concluirlos; en el concepto de que

pasado ese término, podrán disponer libremente de ellas los dueños ó sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se compre. Desde ese tiempo se principiaron á contar los dos años de que habla el artículo 2.º de la ley que se reglamenta; concluidos estos, se ejecutará lo que se previene en el artículo 30 del reglamento de 20 de julio de 1848 ya citado.

Art. 26. Las compras de terreno de que hablan el artículo 2.º y 3.º de la ley, se harán por el inspector con intervencion del sub-intendente y aprobacion del gobierno. Al efecto, el inspector, después de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al gobierno el expediente que forme para la compra.

Art. 27. Los diez mil pesos de que habla el artículo 3.º de la ley para situar á los proletarios en sus tierras, se manejarán por el sub-intendente; el inspector mandará formar un expediente de cada familia que socorra, procurando hacerlo exclusivamente á las necesitados, y que el auxilio sea el muy preciso para la vida, mientras se le entrega su tierra y principia á cultivarla.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 15 de 1849.—Arista.

NUMERO 3.

Señalamiento de tierras á la plana mayor de las colonias de Sierra Gorda.

De cada una de las tres colonias, se apartarán para la plana mayor 30 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

A LA PLANA MAYOR.

	Fanegas.
1 Inspector	26
1 Asesor	14
1 Sub-inspector	18
1 Ayudante teniente	8
2 Alféreces á 6 fanegas.....	12
Al frente.....	78

Art. 3. Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios, á fin de fortificar competentemente la barra de Goatzacoalcos y los demás puntos del istmo que crea convenientes, como tambien para el establecimiento de un presidio que contribuya á estos trabajos.—Nicolás Pizar-

el gobierno privará además hasta de la mitad del sueldo con arreglo á la constitucion á cuantos fueren causa del atraso, incluso los jefes, siempre que, lo que no es de esperarse, hubieren contribuido á él por su descuido, omision ó falta de celo en el cumplimiento de sus obligaciones.—125. De-

Del frente.....	78
1 Sub-intendente	20
2 Empleados de la sub-intendencia á 4 fanegas.....	8
Al que haga de agrimensor.....	8

114

NUMERO 4.

REPARTO DE LOS CUATRO SITIOS QUE SE ADJUDICAN A CADA COLONIA.

	Fanegas de sembradura.
Cada colonia apartará para la plana mayor....	38
1 Pagador de la colonia tendrá derecho á..	10
1 Cirujano de id. á.....	8
1 Capellan de id. á.....	10
1 Preceptor de id. á.....	6
1 Armero de id. á.....	4
	76

INFANTERÍA.

2 Capitanes á 10 fanegas cada uno.....	20
1 Teniente.....	8
2 Sub-tenientes á 6 id. id.....	12
4 Sargentos á 3 id. id.....	12
6 Cabos á 2½ id. id.....	15
2 Tambores á 2 id. id.....	4
100 Soldados á 2 id. id.....	200

A la vuelta..... 347

PLANA MAYOR.

Inspector.....	1
Asesor.....	1
Sub-inspector.....	1
Ayudante teniente.....	1
Alféreces.....	2
Cirujanos.....	4
Capellanes.....	4
Preceptores de primeras letras.....	4
Armeros.....	4
Mariscales.....	2
Sub-intendente.....	1
Auxiliar.....	1
Pagadores.....	4

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

de los defectos que por mala fe, ignorancia ó descuido de las oficinas se suelen notar en su manejo, se previene á los comisarios, por cuyo conducto se han de recibir y devolver los mencionados pliegos, que exijan sin falta su depacho dentro de tres meses corridos desde el día que los entreguen á los

NUMERO 5.

REPARTO DE YUNTAS Y HERRAMIENTAS A CADA COLONIA.

	Yuntas.	Arados.	Azadones	Palas.	Hachas.	Barretas.
Para cada 4 colonos se destinará una yunta, un arado, un azadon, una pala, una hacha y una barreta.						
Hacen en una colonia de 160 colonos....	40	40	40	40	40	40
Por cada seis vecinos, lo mismo que por cada 4 colonos.						
Hacen en 200 vecinos.....	33	33	33	33	33	33
Total.....	73	73	73	73	73	73

NUMERO 2.

Presupuesto de los haberes de las cuatro colonias del istmo de Tehuantepec.

PLANA MAYOR.	PS.	RS.	PS.	RS.
Un inspector.....	350	0		
Un asesor.....	100	0		
Un sub-inspector.....	170	0		
Un ayudante teniente.....	60	0		
Dos alféreces á 55 pesos.....	110	0		
Un agrimensor, ó gratificacion de un oficial de ingenieros que haga sus veces.....	80	0		
Un sub-intendente.....	200	0		
Un auxiliar del mismo.....	100	0		
A la vuelta.....			1.170	0

responsables, á quienes en caso contrario no solo harán las reconvencciones convenientes, sino que avisarán de estas faltas al supremo gobierno, para que dicte las providencias á que diere lugar su morosidad en tan importante asunto. Y como las obligaciones de los comisarios coinciden en la

NOTAS.—1.º Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año de cuenta de la hacienda pública.

2.º Las yuntas y herramientas se costearán por primera vez por la misma hacienda pública, segun el sentido del artículo 2.º de la ley y el 17 del reglamento que cita el referido artículo 2.º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3.º Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán exclusivamente de ella.

4.º Los jefes y oficiales tendrán obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las yuntas y herramientas que necesiten segun sus clases; bajo la regla de que el máximo será de cuatro y el mínimo de uno.

NUMERO 6.

REPARTO DE PRODUCTOS.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educacion de la juventud etc., el residuo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente:

UNA COLONIA EN GOATZACOALCOS.

Infantería.

De la vuelta.....	1.170 0
Un capitán primero.....	130 0
Un dicho segundo.....	85 0
Un teniente.....	60 0
Dos sub-tenientes á 50 pesos.....	100 0
Un cirujano.....	125 0
Un capellán.....	80 0
Un preceptor de primeras letras.....	40 0
1 Armero.....	30 0
Un pagador.....	125 0
1 Sargento primero.....	28 0
4 Dichos segundos á 24 pesos.....	96 0
1 Tambor.....	16 0
13 Cabos á 17 pesos.....	121 0
78 Soldados á 16 pesos.....	1.247 0
Al frente.....	2.384 0

parte gubernativa con las de los responsables, se impondrán también aquellos de los pliegos de revisión, y contestarán lo que les corresponda —126. Todas las compras, ventas y contratos que se hagan por cuenta del erario, cualquiera que sea su objeto, serán celebrados por los comisarios generales

PARTES.

1 Cirujano á 3.....	3
1 Capellán á 4.....	4
1 Preceptor á 2.....	2
1 Armero á 2.....	2
2 Capitanes á 4.....	8
2 Tenientes á 3.....	6
3 Alféreces á 3.....	9
6 Sargentos á 2.....	12
154 Cabos y colonos á 1.....	154

200

NOTA.—Los terrenos de la plana mayor que haya en cada colonia, se cultivarán en parte por sus colonos, y el reparto de productos se hará en proporción aritmética según sus sueldos, comparados con los de los oficiales de las colonias.

Méjico, noviembre 15 de 1849.—*Arista.*

Del frente..... 3 554 0

Artillería.

Un teniente.....	65 0
Un sub-teniente.....	55 0
1 Sargento primero.....	32 0
2 Idem segundos á 28 pesos.....	56 0
1 Corneta.....	19 0
12 Cabos á 20 pesos.....	240 0
32 Artilleros á 18 pesos.....	576 0
6 Obreros á 30 pesos.....	180 0
6 Conductores y carreteros á 26 pesos.....	156 0
8 Mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....	44 0
	1.423 0

UNA COLONIA EN LA COSTA DE TEHUANTEPEC.

Infantería.

Un capitán primero.....	125 0
Un dicho segundo.....	80 0
A la vuelta.....	205 0 4.977 0

ea juntas de almoneda; pero para convocarlas será preciso que previamente reciban la orden competente, bien del supremo gobierno, comunicada directamente ó por conducto de la tesorería general, ó bien de la dirección de rentas cuando se trate de ramos que le estén sujetos.—127. Se celebrarán dichas juntas en la pieza más propia al efecto de las comisarías, ó en el paraje público más inmediato á aquellas oficinas, y serán vocales perpetuos el comisario ó sub-comisario que ha de presidirlas, el contador tesorero más antiguo ó el que hiciere sus veces, y el promotor fiscal, donde lo hubiere, tomando cada uno de estos empleados el lugar ó asiento que les corresponda, según el orden con que están nombrados —128. A más de los vocales perpetuos los habrá accidentales, según la venta, compra ó contrato que se verse; pues cuando se trate en el Distrito federal de oficinas ó rentas sujetas á la dirección general, asistirá el contador que la tenga á su cargo, y si á los demás ramos, el oficial primero de la sección de cuenta y razón de la secretaría de hacienda. Si se tratare de objetos para el servicio del ejército, concurrirá el jefe que nombre el inspector respectivo; si de cosas relativas á maestranzas de artillería ó fabricas puestas á su dirección, el jefe de ellas; si de hospitales, un primer ayudante del cuerpo médico; si de obras de fortificación, un jefe del cuerpo de ingenieros; y si fuere por último de otros objetos, el empleado más análogo á ellos que nombre el comisario general, cuidando este de dar oportunamente aviso, así á los voca-

NOTAS.—47.

	De la vuelta.....	205 0	4.977 0
Un teniente.....		85 0	
Dos sub-tenientes á 46 pesos.....		92 0	
Un cirujano.....		100 0	
Un capellan.....		70 0	
Un preceptor de primeras letras.....		30 0	
1 Armero.....		25 0	
Un pagador.....		100 0	
1 Sargento primero.....		26 0	
4 Idem segundos á 22 pesos.....		88 0	
1 Tambor.....		15 4	
13 Cabos á 16 pesos 4 reales.....		214 4	
78 Soldados á 15 pesos.....		1.170 0	
		<hr/>	2 191 0
	Al frente.....		7.168 0

les perpetuos como á los accidentales, del día y hora de la almoneda, que será regularmente á las diez de la mañana. Cuando asistan en clase de vocales los jefes militares, contadores de la direccion general y el oficial primero de la seccion de cuenta y razon de la secretaría de hacienda, tomarán asiento en las juntas después del comisario general —129. En las restantes comisarias ó sub-comisarias serán vocales accidentales de las juntas de almonedas, en asuntos de rentas, el jefe de la de que se trate, si tuviere allí su residencia. Lo serán asimismo los individuos de que habla el artículo anterior en sus respectivos casos, ó sus dependientes de mayor graduacion. En los contratos relativos al ejército, avisarán los comisarios generales ó sub-comisarios á los comandantes generales ó particulares para que nombren el jefe, ó en su defecto el subalterno que deba asistir.—130. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá precisamente á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fe de cuanto en ellas se actuare.—131. Para haber de celebrarse las referidas juntas, se anunciarán las ventas ó compras que se pretendan hacer, con la anticipacion á lo menos de ocho días, por medio de rotulones que se fijarán en los parajes mas públicos y concurridos, insertándolos igualmente en los periódicos de mas circulacion si los hubiere en el lugar, cuidando los comisarios de que haya en tales avisos la instruccion necesaria del negocio y sus circunstancias mas esenciales —132. Abierta la almoneda y hechas los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente hasta el día del remate, que fincará en el postor que ofrezca al erario mas ventajas segun el concepto de la mayoría absoluta de los votos de la junta, cuyo acuerdo y cuanto haya ocurrido en las almonedas, se extenderá en un libro que al efecto tendrán los comisarios ó sub-comisarios, firmando los vocales con los testigos de asistencia ó

	Del frente.....	7.168 0
<i>Artillería.</i>		
Un teniente.....		60 0
Un sub-teniente.....		50 0
1 Sargento primero.....		30 0
2 Idem segundos á 26 pesos.....		52 0
1 Corneta.....		18 0
12 Cabos á 19 pesos.....		228 0
32 Artilleros á 17 pesos.....		544 0
6 Obreros á 29 pesos.....		174 0
6 Conductores y carreteros á 26 pesos.....		156 0
8 Mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....		44 0
		<hr/>
		1.356 0

DOS COLONIAS DE LA SIERRA.

Infantería.

La misma fuerza que la anterior.....	4.382 0
--------------------------------------	---------

Caballería.

Dos tenientes á 60 pesos.....	120 0
Cuatro alféreces á 50 pesos.....	200 0
Dos cirujanos á 100 pesos.....	200 0
Dos capellanes á 70 pesos.....	140 0

A la vuelta.....	660 0	12.906 0
------------------	-------	----------

con el escribano, quien además extenderá los documentos consiguientes. A falta de escribano, extenderá la acta y resolucion un escribiente, que llevará al efecto el comisario general.—133. Trascurrido el término legal, pasarán los comisarios ó sub-comisarios el expediente con su respectivo informe al supremo gobierno, sin cuya aprobacion no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato.—134. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.—135. Los comisarios generales en las causas de hacienda de los ramos que corren á su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de la junta superior de hacienda de 18 de enero de 1811 no derogado (*), y en la declaracion de las cortes

(*) No se inserta dicho acuerdo, por no haber sido posible adquirirlo.

De la vuelta.....	660 0	12.906 0
Dos preceptores de primeras letras á 30 pesos.....	60 0	
2 Armeros á 25 pesos.....	50 0	
2 Mariscales á 30 pesos.....	60 0	
Dos pagadores á 100 pesos.....	200 0	
2 Sargentos primeros á 29 pesos.....	58 0	
6 Dichos segundos á 25 pesos.....	150 0	
2 Clarines á 17 pesos.....	34 0	
12 Cabos á 18 pesos.....	216 0	
78 Soldados á 16 pesos.....	1.248 0	
100 Caballos á 6 pesos 4 reales.....	650 0	
6 Mulas á 5 pesos 4 reales.....	33 0	
	3.419 0	
Total al mes.....	16.325 0	
Idem en un año.....	195.900 0	

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

españolas de 21 de mayo de 821 (†), tienen expedita su voz para interponer los reclamos convenientes con reserva á la del promotor fiscal, que promoverá por principios científicos, en los casos y cosas que ocurran, lo que sea conforme á derecho é importe formalizar; y procurando remover

(†) No se ha encontrado la de 21: la que hay es de 14 del mismo mes y año, que acaso se circularia por alguna oficina en el expresado día 21. Su contexto es el siguiente: "Las cortes han examinado el expediente que V. E. les remitió en 28 de setiembre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda, por no quererle reconocer por parte legítima en representacion de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario D. Juan Rovira y varios empleados, por extraccion de grana y añil con guías; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocia el juzgado de hacienda, y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercia la subdelegacion de rentas. Y conformándose con el parecer del consejo de Estado apoyado por el gobierno, las cortes han venido en declarar: que el citado administrador interino es parte y debe tenersele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el modo de enjuiciar, ni excluido á los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas á

(61) *Reglamento de 20 de julio de 1831*.—Es la llamada de la nota 55 marcada con (†) que se halla en la página 317.

(62) *Decreto de 4 de abril de 1849*.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Queda permitida por el término de tres años en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, la introduccion de los efectos siguientes para el consumo de los pueblos de la fron-

teriza: cuantos embarazos puedan entorpecer las mismas causas, agitarán su pronto despacho, é informarán al supremo gobierno del estado que guarden y de las providencias que para su conclusion deban dictarse.—136. Es tambien obligacion peculiar de los comisarios practicar cuantas diligencias fueren necesarias para que tengan su debido efecto las cobranzas que por tales causas hubieren de hacerse á favor del erario. En casos de embargos ú ocupacion de bienes, entrarán en posesion de ellos bajo todas las formalidades del derecho, y pasarán inmediatamente los inventarios á los contadores tesoreros, para que formando el cargo correspondiente en sus cuentas de caudales ó muebles, expidan los documentos que han de servir de constancia en los expedientes. Cuando se adjudiquen al erario, promoverán su venta en los términos prevenidos para todos los bienes que le pertenezcan.—137. Todo individuo militar, cualquiera que sea su grado y cuerpo á que corresponda, y que á consecuencia de su despacho ó filiacion disfrute sueldo ó prest, acreditará mensualmente, en los términos prevenidos por leyes y reglamentos, su existencia y servicio ante el comisario general respectivo, quien por sí mismo, ó en caso de absoluta imposibilidad el que hiciere sus veces, revistará las tropas de su comprension, quedando responsable de las faltas que se noten en el cumplimiento de las prevenciones que se les prescriban en puntos de revistas.—138. Con el objeto de que puedan desempeñar los comisarios lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presentes las leyes que arreglan la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y las que designan el número de cada clase que debe haber en los mismos

favor de las mismas, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el artículo 68, capítulo 6.º de la de rentas de 16 de abril de 1816 [a], que no ha sido derogada: y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia como lo ejecutamos por conducto de V. E. para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun lo exige su importancia.

[a] No se inserta porque no se publicó en Méjico á causa de haberse dictado para solo la península. (Nota del Sr. Arrillaga).